

RESOLUCIÓN

Es 2148

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1994 de 2003, el-Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicaciones radicadas con los números 2006ER54811 y 2006ER54812 del 23 de noviembre de 2006, la sociedad VALLAS Y DISEÑOS LTDA., identificada con NIT. 830.135.691-0, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA-(hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro del elemento de publicidad tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicado en la Calle 80 N° 38-27 eo, y en la Calle 80 N° 38-27 oe con frente sobre la calle 80.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicado en la Calle 80 Nº 38-27 eo, y en la Calle 80 Nº 38-27 oe con frente sobre la calle 80, no cuenta con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 25 de mayo de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, emitió los Conceptos Técnicos números 4481 y 4482 de 22 de mayo de 2007, en los que considera que no son viables las solicitudes de registros nuevos y que se debe requerir al responsable para que se abstenga de realizar la instalación del elemento de publicidad tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicado en la Calle 80 N° 38-27 eo, y en la Calle 80 N° 38-27 oe con frente sobre la calle 80 v para tal efecto expresa:

ANTECEDENTES

2.2. Tipo de anuncio: comercial, de dos caras o exposición y tubular

2.3. Ubicación: el patio del predio situado en la calle 80 Nº 38-27 eo y en la calle 80 Nº 38-27 oe, con frente sobre la calle 80, según los planos de Acuerdo 6 de 1990, corresponde a una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio P.S. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá (in indiferencia)



Is 2 1 4 8

EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. Condiciones Generales: para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vla tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.

3.2. Los elementos en cuestión incumplen estipulaciones ambientales: la valla se ubica a menos de 200 metros de un monumento nacional (Infringe Literal b del artículo 3 de la ley 140 de 1994), medidos planimétricamente (con un probable error de 10 metros): ESCUELA MILITAR DE CADETES General José María Córdoba. Conjunto de Edificios. (Resolución 0752 de 31-07-1998)

CONCEPTO TÉCNICO

4.1 No son viables las solicitudes de registro nuevo porque no cumplen con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable para que se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicado en la Calle 80 N° 38-27 eo, y en la Calle 80 N° 38-27 oe con frente sobre la calle 80.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de



<u>11.5</u> 2 1 4 8

la valla a ubicarse en la calle 80 N° 38-27 eo y en la calle 80 N° 38-27 oe, con frente sobre la calle 80, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en los conceptos técnicos números 4481 y 4482 de 25 de mayo 2007 y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el literal b) del Artículo 3 de la Ley 140 de 1994, establece: "Lugares de ubicación, Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

"b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales...".

Que en el caso de la valla a instalarse en la calle 80 № 38-27 eo y en la calle 80 № 38-27 oe, con frente sobre la calle 80, en la actualidad no es viable otorgar el registro solicitado, toda vez que no están cumplidos los requisitos técnicos para tal fin.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento ubicado en la calle 80 Nº 38-27 eo y en la calle 80 Nº 38-27 oe, con frente sobre la calle 80, lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo segundo de la ley 140 de 1994, establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre



la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en atención a las conclusiones establecidas en los Informes Técnicos números 4481 y 4482 de 22 de mayo de 2007, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla a ubicarse en la calle 80 Nº 38-27 eo y en la calle 80 Nº 38-27 oe, con frente sobre la calle 80, de esta ciudad, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación, por tanto no existe viabilidad jurídica que justifique la expedición del registro de la valla, lo cual se decidirá en la parte resolutiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial a ubicarse en el predio ubicado en la calle 80 N° 38-27 eo y en la calle 80 N° 38-27 oe, con frente sobre la calle 80, de propiedad de la sociedad VALLAS Y DISEÑOS LTDA., identificada con NIT. 830.135.691-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la sociedad peticionaria no haya instalado la valla comercial, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma y en caso que la haya instalado, ordénase el desmonte de ésta dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



2148

PARÁGRAFO. SEGUNDO Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad VALLAS Y DISEÑOS LTDA. y/o al propietario del inmueble ubicado en la Calle 80 # 38 - 27, localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad VALLAS Y DISEÑOS LTDA., representada legalmente por MARCELA MARÍN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía № 51.667.712 en Calle 149 № 48-64 de esta ciudad, a quien haga sus veces, o a su apoderado constituído legalmente.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 JUL 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

IT OCECA 4481 y 4482 de 22-05-07 Proyecto: Francisco Gutiérrez G.